

**SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CÁMARA DE
COMERCIO INTERNACIONAL UP-ICC MÉXICO MOOT 2024**

La Tequila Factory S.A. (Demandante)

Vs.

Restaurante Picoso (Demandada 1)

,

La Casa de Espectáculos Ltda. (Demandada 2)

&

Ing. José Hernández (Demandado 3)

MEMORIAL DE DEMANDA DE LA TEQUILA FACTORY, S.A.

Equipo No. #110

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

ÍNDICE

I. Introducción.	6
II. El Tribunal Arbitral tiene competencia sobre Espectáculos y el Ing. Hernández.	6
A. El acuerdo arbitral existe y es válido.	6
B. Espectáculos y el Ing. Hernández son los últimos beneficiarios de Restaurante Picoso.	7
C. El acuerdo de arbitraje es extensivo a Espectáculos bajo la teoría de grupo de sociedades.	8
D. El acuerdo de arbitraje aplica al Ing. Hernández bajo la teoría del <i>alter ego</i> .	9
III. No procede la recusación del Dr. Zamudio.	10
A. No existe un conflicto de interés.	10
B. El Dr. Zamudio no tenía que hacer revelación alguna.	12
C. El Dr. Zamudio es árbitro de una materia especializada y restringida.	12
IV. Se deben otorgar las medidas provisionales solicitadas por La Tequila y se deben negar las solicitadas por las Demandadas.	12
A. Sí proceden las medidas provisionales solicitadas por La Tequila.	12
B. No proceden las medidas provisionales solicitadas por las Demandadas.	14
V. Se debe ordenar la exhibición de documentos solicitada por La Tequila y se debe negar la solicitada por las Demandadas.	15
A. Los documentos solicitados por la Tequila sirven para demostrar el incumplimiento al Contrato y el daño ocasionado a La Tequila.	15

B. Los documentos solicitados por las Demandadas no guardan relevancia con el conflicto, son confidenciales y excesivamente onerosos.	17
VI. Conclusiones.	18
VII. Pretensiones.	19

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS DEFINIDOS

Término	Significado
CCI	Cámara de Comercio Internacional.
Contrato	El Contrato Marco de Franquicia.
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).
Demandadas	Restaurante Picoso, La Casa de Espectáculos Ltda. y el Ing. Hernández.
Demandante	La Tequila Factory, S.A.
Directrices	Directrices de la <i>International Bar Association</i> sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional (2014).
Espectáculos	La Casa de Espectáculos Ltda.
La Tequila	La Tequila Factory S.A.
Ley de Arbitraje de Colombia	Sección Tercera de la Ley 1563 de 2012 de Colombia
Partes	La Tequila Factory, S.A., Restaurante Picoso, La Casa de Espectáculos Ltda. y el Ing. Hernández en conjunto.
Reglamento CCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Reglas de la IBA	Reglas de la <i>International Bar Association</i> Sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional
Secretaría	La Secretaría de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

LISTA DE REFERENCIAS

A. DOCTRINA

Caivano, Roque. **Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario.** Lima Arbitration No 1, 2006, p. 121-162. Citado por: Villalobos López, Adriana y París Cruz, Mauricio. La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas No. 131 (p. 13-42), mayo-septiembre 2013. Disponible en línea: Revista UCR <<https://revistas.ucr.ac.cr>>. (Consulta: Nov. 22, 2023).

B. JURISPRUDENCIA

CASO ACHILLES V. PLASTICS DURA PLASTICS Itée/Ltd. Court of Appeal of Quebec, Canadá, 23 November 2006. Disponible en línea: McGill <<https://www.mcgill.ca/arbitration/files/arbitration/Achilles.pdf>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

CASO DOW CHEMICALS V. ISOVER SAINT GOBAIN. International Chambers of Commerce Award No. 4131, 23 September 1982. Disponible en línea: Trans-Lex Law Research <https://www.trans-lex.org/204131/_/icc-award-no-4131-yca-1984-at-131-et-seq-/>. (Consulta: Nov. 22, 2023).

CASO AFRICAN FURNITURE COMPANY (SELLER) V. ASIAN COMPANY (BUYER). The Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration Award No. 120/1988, 23 June 2000. Disponible en línea: Trans-Lex Law Research <https://www.trans-lex.org/250605/_/crica-award-no-120-1998-in:-mohie-eldin-i-alam-eldin-arbitral-awards-of-the-cairo-regional-centre-of-international-commercial-arbitration-ii-the-hague-2003-25/>. (Consulta: Nov. 22, 2023).

CASO AWG GROUP LIMITED V. REPÚBLICA DE ARGENTINA, ICSID Case No. ARB/03/19. 12 mayo, 2022. Disponible en línea: <<https://www.italaw.com/cases/106>>. (Consulta: Nov. 23, 2023).

I. Introducción.

1. No hay mayor activo en una franquicia que su imagen. El Sr. Santillán, Director General de La Tequila, conoció al Ing. Hernández en una convención internacional de franquiciantes, con quien platicó sobre la posibilidad de hacer negocios. El Ing. Hernández es accionista de Espectáculos, una *holding* que tiene a su cargo los más prestigiosos restaurantes y bares en Colombia; por ello, la posible apertura de una franquicia de El Cuadrilátero le pareció una oportunidad excepcional para expandir su marca.
2. En este caso, platicaron sobre la posibilidad de celebrar un Contrato de Franquicia cuyo objeto fuera llevar a El Cuadrilátero a Colombia, junto con sus estándares de calidad y las características que hacían de la marca un negocio redituable en diversas partes del mundo.
3. La confianza transmitida por el Ing. Hernández como accionista mayoritario de Espectáculos, fue lo que convenció a La Tequila de avanzar en las negociaciones. Incluso, el Ing. Hernández se comprometió a crear una sociedad denominada Restaurante Picoso con el único fin de operar la franquicia en Colombia.
4. No obstante que La Tequila le confió su mayor activo (su marca y *know-how*) al Ing. Hernández, éste último no se molestó en cumplir con las obligaciones que habían adquirido las personas morales a su mando y control, descuidando la imagen de El Cuadrilátero y, con ello, desprestigiando su presencia en el mercado.
5. En el presente memorial se expresarán las circunstancias por las cuales: (i) el Tribunal Arbitral tiene competencia sobre Espectáculos y el Ing. Hernández; (ii) no procede la recusación del Dr. Zamudio; (iii) se deben otorgar las medidas provisionales solicitadas por La Tequila y se deben negar las solicitadas por las Demandadas; así como (v) se debe ordenar la exhibición de documentos solicitada por La Tequila y se debe negar la solicitada por las Demandadas.

II. El Tribunal Arbitral tiene competencia sobre Espectáculos y el Ing. Hernández.

A. El acuerdo arbitral existe y es válido.

6. De los hechos del caso, se desprende la voluntad de Espectáculos y del Ing. Hernández de someterse a arbitraje, lo que a continuación se explicará..

7. La Ley de Arbitraje de Colombia –en su artículo 69– y la Convención de Nueva York –en su artículo II– prevén distintos supuestos mediante los cuales se puede formar un acuerdo arbitral. Además, respecto al consentimiento, existe una tendencia en la práctica arbitral de la cual se deduce que el acuerdo arbitral deberá de estudiarse a la luz de la voluntad interna de las partes, independientemente de las formalidades establecidas.
8. En el caso *Achilles v. Plastics Dura Plastics*,¹ resuelto por la Corte de Apelación de Quebec, Canadá, se interpretó que debido a la actual presencia de negocios internacionales, las formalidades para la validez de un acuerdo de arbitraje deben analizarse de manera más liberal o flexible, a la luz del objetivo que persiguen –la presencia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje–, sosteniendo que no hay razón para que el consentimiento al arbitraje esté sujeto a requisitos formales.
9. En este caso, no hay duda de que Restaurante Picoso consintió el acuerdo arbitral al retirar sus objeciones en ese sentido y consintiendo someterse al arbitraje en curso, así como Espectáculos y el Ing. Hernández al haber actuado en todo momento como un mismo ente, en conjunto con Restaurante Picoso. Si no hubiera sido por la intervención del Ing. Hernández y su asociación con Espectáculos, La Tequila no habría considerado ni celebrado el Contrato.
10. En conclusión, el acuerdo arbitral es válido y exigible para cada una de las Partes.

B. Espectáculos y el Ing. Hernández son los últimos beneficiarios de Restaurante Picoso.

11. No cabe duda que la piedra angular del acuerdo arbitral es el consentimiento. En ese sentido, el acuerdo arbitral y la validez del contrato se evalúan independientemente, por lo que la manifestación de la voluntad de someterse al arbitraje debe ser evidente.
12. ¿Qué se busca al establecer requisitos específicos para manifestar el consentimiento de someterse a arbitraje? La intención evidente. En el presente caso, existe esta intención evidente de La Tequila y las Demandadas, a saber, el manejo del Ing. Hernández.
13. Restaurante Picoso ya consintió expresamente la competencia de este Tribunal Arbitral, siendo que es una persona jurídica especialmente creada para ser franquiciataria de El Cuadrilátero en Bogotá: implica que forma parte del grupo de empresas del cual

¹ CASO ACHILLES V. PLASTICS DURA PLASTICS ltée/Ltd. Court of Appeal of Quebec, Canadá, 23 November 2006. Disponible en línea: McGill <<https://www.mcgill.ca/arbitration/files/arbitration/Achilles.pdf>>. (Consulta: Ago. 18, 2022).

Espectáculos es *holding*, en el cual cumplen diversos roles encaminados a un mismo fin, actuando como un mismo ente,² ultimadamente beneficiando al Ing. Hernández de las utilidades producidas por dicho grupo.

14. La intención evidente de Restaurante Picoso es someterse al arbitraje al formar parte de un grupo de empresas cuyo fin es homólogo. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral tiene competencia sobre las Demandadas porque: (i) el acuerdo arbitral existe y es válido; y (ii) Espectáculos y el Ing. Hernández son los últimos beneficiarios de Restaurante Picoso.

C. El acuerdo de arbitraje es extensivo a Espectáculos bajo la teoría de grupo de sociedades.

15. Suponiendo que su intención no fuere evidente a través de los actos de ejecución, debe reconocerse la extensión de la cláusula arbitral en lo que respecta a Espectáculos bajo la teoría de grupo de sociedades.³
16. En este caso se actualiza la teoría de grupo de sociedades, porque (i) las empresas demandadas forman parte de un grupo corporativo; (ii) dicho grupo es entendido como una sola entidad económica; (iii) las sociedades están vinculadas estrechamente y sus actuaciones son realizadas de manera cercana; y (iv) la sociedad que se busca atraer al arbitraje tuvo participación efectiva en la negociación, desarrollo y terminación del acuerdo que contiene la cláusula arbitral.
17. En el presente caso se actualizan los cuatro elementos de la teoría de grupo de sociedades: (i) Espectáculos es controladora de Restaurante Picoso; (ii) el Ing. Hernández, accionaria y materialmente controla la operación de ambas empresas; tan es así, que (iii) en el Contrato, el Ing. Hernández –que firmó en nombre de Restaurante Picoso– puso como medio de contacto un correo registrado con el dominio de Espectáculos; y (iv) fue Espectáculos, a través de Construcciones Espectaculares Ltda. quien compró el terreno y construyó el local donde se encuentra El Cuadrilátero en Bogotá, mismo que rentó a Restaurante Picoso; demostrando que Espectáculos es la *holding* del grupo de sociedades, pues ayudó a ejecutar el Contrato a través de otra filial.

² Por ejemplo, Construcciones Espectaculares Ltda., también subsidiaria de Espectáculos, fue quien compró el terreno y construyó el local que renta Restaurante Picoso para tener establecido El Cuadrilátero.

³ Las teorías que permiten la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias han sido desarrolladas por la práctica arbitral y se aplican para lograr la eficacia en la resolución de los conflictos derivados de las operaciones comerciales que están sujetas al arbitraje.

18. En este contexto, Espectáculos fue el objeto de la operación de El Cuadrilátero en Bogotá pues, si bien el Ing. Hernández es persona física, utilizó a Espectáculos, Construcciones Espectaculares Ltda. y Restaurante Picoso para ejecutar los términos del Contrato.⁴ Esto se robustece con el caso *Dow Chemicals*⁵, resuelto por un Tribunal Arbitral de Francia en 1982, en el que se resolvió que a pesar de las distintas personalidades jurídicas de los miembros, un conjunto de empresas representa una realidad económica única que el Tribunal Arbitral debe considerar al determinar el alcance de su jurisdicción.
19. Es por todo lo anterior que: (i) el acuerdo arbitral se formó entre, por un lado, La Tequila y, por el otro, Espectáculos, Restaurante Picoso y el Ing. Hernández; (ii) Espectáculos y el Ing. Hernández son los últimos beneficiarios de Restaurante Picoso; y (iii) si se llegare a considerar no respecto a Espectáculos, entonces debe prevalecer la teoría de grupo de sociedades bajo la cual la cláusula compromisoria se le debe extender y, por consecuencia, el presente tribunal es competente para resolver esta disputa.

D. El acuerdo de arbitraje aplica al Ing. Hernández bajo la teoría del alter ego.

20. En caso de considerarse que los actos del Ing. Hernández no son suficientes para atraerlo al presente arbitraje, entonces debe reconocerse la extensión de la cláusula arbitral, en lo que le respecta, bajo la teoría del *Alter Ego*. Esta teoría permite extender la cláusula compromisoria a partes no signatarias, cuando constituyen sociedades con el fin de –entre otros aspectos– aprovechar indebidamente sus velos corporativos para excusarse del cumplimiento de obligaciones contraídas con estas.⁶
21. En el presente caso, se actualiza la teoría porque una parte no signataria tiene dominio sobre una parte signataria, la utiliza como un vehículo para la relación jurídica, actuando de

⁴ Máxime que el Ing. Hernández tiene 51% de las acciones de Espectáculos y esta última detenta el 80% de las acciones de Restaurante Picoso.

⁵ CASO DOW CHEMICALS V. ISOVER SAINT GOBAIN, International Chambers of Commerce Award No. 4131, 23 September 1982. Disponible en línea: Trans-Lex Law Research <https://www.trans-lex.org/204131/_icc-award-no-4131-yc-a-1984-at-131-et-seq-/>. (Consulta: Nov. 22, 2023).

⁶ Caivano, Roque. **Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario.** Lima Arbitration No 1, 2006, p. 121-162. Citado por: Villalobos López, Adriana y París Cruz, Mauricio. La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas No. 131 (p. 13-42), mayo-septiembre 2013. Disponible en línea: Revista UCR <<https://revistas.ucr.ac.cr/>>. (Consulta: Nov. 22, 2023); CASO AFRICAN FURNITURE COMPANY (SELLER) V. ASIAN COMPANY (BUYER). The Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration Award No. 120/1988, 23 June 2000. Disponible en línea: Trans-Lex Law Research <https://www.trans-lex.org/250605/_crcica-award-no-120-1998-in-mohie-eldin-i-alam-eldin-arbitral-awards-of-the-cairo-regional-centre-of-international-commercial-arbitration-ii-the-hague-2003-25/>. (Consulta: Nov. 22, 2023).

manera fraudulenta y buscando escapar del negocio jurídico, a la luz de los siguientes hechos: (i) el Ing. Hernández tiene dominio sobre Restaurante Picoso porque la utiliza a su discreción; (ii) Restaurante Picoso fue constituida con el único objetivo de ser franquiciataria de El Cuadrilátero; (iii) el Ing. Hernández firmó el Contrato con conocimiento de que no tenía facultades para obligar a Restaurante Picoso; y (iv) ahora desconoce su participación –en lo personal– en la ejecución del Contrato.

22. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral tiene competencia sobre Espectáculos y el Ing. Hernández porque: (i) el acuerdo arbitral existe y es válido; (ii) Espectáculos y el Ing. Hernández son los últimos beneficiarios de Restaurante Picoso; (iii) asumiendo sin conceder que no le aplica a Espectáculos, se le debe extender bajo la teoría de grupo de sociedades; y (iv) inclusive si se descartara la conformación del acuerdo arbitral con el Ing. Hernández como parte, se le debe extender bajo la teoría del *Alter Ego*. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral es competente para conocer de esta controversia.

III. No procede la recusación del Dr. Zamudio.

A. No existe un conflicto de interés.

23. La imparcialidad e independencia de un árbitro son aspectos fundamentales. No obstante, ello no implica que se deba recusar a cualquier árbitro especializado en determinada materia, sólo por tener antecedentes con alguna de las partes, sobre todo, cuando dicho historial no constituye objetivamente un conflicto de interés. En este caso, no hay una sola duda justificada respecto a la imparcialidad e independencia del Dr. Zamudio.
24. La Cláusula Arbitral establece que la *lex arbitri* es aplicable al procedimiento de recusación de árbitros, la que debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia y doctrina de la Ley Modelo UNCITRAL Sobre Arbitraje Comercial de 2006, en términos de la propia cláusula.
25. Al respecto, el artículo 75 de la Ley 1563 de 2012 establece la posibilidad de recusar al árbitro designado dentro de un procedimiento arbitral, siempre y cuando se identifiquen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento CCI establece un estándar análogo y limita la procedencia de la recusación del árbitro a que las dudas respecto a su imparcialidad sean razonables; lo

cual, en términos del caso *AWG Group Limited v. República de Argentina* (2008)⁷ se traduce en que “*deben ser demostradas en un modo objetivo*”.

26. En este sentido, que el Dr. Zamudio haya sido árbitro dentro de procedimientos donde fue designado por La Tequila, por conducto de su despacho Barragán Abogados, no implica que su imparcialidad se vea comprometida. ¿Qué acaso dentro del sistema judicial colombiano, un juez no puede conocer de varias controversias respecto de las mismas partes, en donde se vean involucrados los mismos abogados?
27. La realidad es que la Demandada no ha acreditado sesgo alguno en favor de La Tequila o Barragán Abogados por parte del Dr. Zamudio. En todo caso, el historial del Dr. Zamudio es una muestra del perfil capacitado en esta área especializada del Derecho, que le permite resolver distintas controversias.
28. Lo anterior se corrobora con las Directrices, que establecen un listado con las diversas conexiones que pueden presentarse entre el árbitro y las partes, codificadas en tres colores (rojo, naranja y verde) según el grado de conflicto de interés que pudieran representar para el desarrollo del procedimiento arbitral, en los siguientes términos:
29. En primer lugar, el listado rojo contiene los supuestos que generan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro; es decir, objetivamente son calificados como conflicto de interés. Se estructura en dos partes, “renunciable” e “irrenunciable”. No obstante, en el presente caso, no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en ellos.
30. Por su parte, el listado naranja contiene situaciones que en determinados casos pudieran representar un conflicto de interés para las partes; y, en el presente caso efectivamente se actualizan los siguientes 2 supuestos:
 - i. “*Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas. (3.1.3)*”
 - ii. “*Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro por el mismo abogado o por el mismo bufete de abogados en más de tres ocasiones. (3.3.8.)*”
31. No obstante, no basta que se actualicen dichos supuestos para que objetivamente se consideren un conflicto de interés que amerite la recusación del árbitro. En todo caso, deben

⁷ CASO AWG GROUP LIMITED V. REPÚBLICA DE ARGENTINA, ICSID Case No. ARB/03/19. 12 mayo, 2022. Disponible en línea: <<https://www.italaw.com/cases/106>>. (Consulta: Nov: 23, 2023).

atenderse las particularidades del caso y se debe sobrepasar el análisis objetivo y de razonabilidad contenido en las Directrices.

32. Finalmente, el listado verde contiene circunstancias que objetivamente no se consideran conflictos de interés, por lo que deviene inexistente la falta de independencia, real o aparente, o de imparcialidad del árbitro.

33. Bajo este orden de ideas, el hecho de que el Dr. Zamudio haya sido designado previamente como árbitro en procesos que involucran a La Tequila y Barragán Abogados debido a su especialización en la materia, no es motivo suficiente para sobrepasar el análisis objetivo y de razonabilidad al que debe ser sujeto en términos de las propias Directrices.

B. El Dr. Zamudio no tenía que hacer revelación alguna.

34. Dentro de la solicitud de recusación se hace énfasis en que el Dr. Zamudio fue omiso en incluir sus antecedentes en la declaración de independencia e imparcialidad. Lo cual, presuntamente actualizó un incumplimiento con su obligación de divulgar información relevante para las Partes, contenida en el propio artículo 75 de la Ley 1562 de 2012 y en el artículo 11 del Reglamento CCI.

35. La omisión de proporcionar dicha información no genera una presunción de parcialidad o dependencia por parte del árbitro respecto de una de las partes.

C. El Dr. Zamudio es árbitro de una materia especializada.

36. Finalmente, debe advertirse que la materia del presente arbitraje pertenece a una rama especializada del Derecho, como lo es la regulación de las franquicias dentro del Derecho Mercantil Internacional. Esto hace incluso preferible que un experto en la materia, como lo es el Dr. Zamudio, quien cuenta con las calificaciones necesarias, pueda intervenir dentro del presente procedimiento. A final de cuentas, es un sector reducido donde es habitual que se presenten designaciones repetitivas debido al mercado especializado.

IV. Se deben otorgar las medidas provisionales solicitadas por La Tequila y se deben negar las solicitadas por las Demandadas.

A. Sí proceden las medidas provisionales solicitadas por La Tequila.

37. Las Demandadas han operado la franquicia de forma arbitraria, sin cumplir con las obligaciones que contrajeron en el Contrato y en contravención a su esencia. En este

- sentido, los actos u omisiones en que han incurrido generan un daño irreparable en la reputación de El Cuadrilátero, a tal grado que, en apariencia, las Demandas han creado su propia versión de la marca, lejana al conocido *know-how* de la Tequila.
38. La Tequila ha solicitado a este Tribunal Arbitral las medidas provisionales consistentes en ordenar a las Demandadas que: (i) retiren los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero del inmueble donde se encuentra ubicado Restaurante Picoso; y (ii) suspendan por completo las operaciones de la franquicia en Colombia.
 39. Dicha solicitud se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley de Arbitraje de Colombia, ya que en su artículo 80 prevé la facultad del Tribunal Arbitral para conceder medidas cautelares tendientes a —entre otras cosas— *ordenar a las partes que se abstengan de realizar actos que probablemente ocasionarían un daño presente o inminente, o entorpecerían el procedimiento arbitral*. En el caso concreto, el uso de los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero, y la continuación de las operaciones de su franquicia, están perjudicando la imagen y buena reputación de La Tequila.
 40. Dichos efectos negativos se perciben fuera del territorio colombiano e inciden en el funcionamiento de la franquicia en los demás países en donde cuenta con presencia comercial. Ello, se desprende claramente de los comentarios de Twitter que se adjuntaron previamente, en donde personas de distintas partes del mundo manifestaron haber percibido una diferencia entre la calidad de la franquicia de El Cuadrilátero colombiana y las ubicadas en otros lugares del mundo.
 41. Lo anterior, se debe en gran medida a que las Demandadas se encuentran vendiendo productos suministrados por proveedores ajenos a La Tequila (lo que reconocen abiertamente en su respuesta preliminar a la solicitud de medidas provisionales), mismos que —en consecuencia— no se encuentran sujetos a sus filtros de calidad.
 42. Adicionalmente, de las visitas que el personal de La Tequila realizó a la franquicia colombiana, se advirtió que las Demandadas incumplieron con diferentes reglas contenidas en los manuales y protocolos aplicables a los franquiciatarios de El Cuadrilátero, esto al (i) portar uniformes incompletos; (ii) entregar platillos y bebidas con errores en su presentación; y (iii) ofrecer a la clientela productos de competidores de La Tequila —como el tequila Patrón y Don Julio—.

43. No otorgar la medida provisional solicitada únicamente prolongaría un daño reputacional que difícilmente podría ser reparable por medio de una indemnización económica, ya que los estándares de calidad que caracterizan a El Cuadrilátero fueron conseguidos con base en el reconocimiento de sus clientes después de años de seguir protocolos y manuales que terminaron por formar un *know-how* comercialmente atractivo.
44. En dichas condiciones y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Arbitraje de Colombia, se manifiesta ante este Tribunal Arbitral que el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por La Tequila resulta: (i) *conducente*, ya que con ello se evitaría la prolongación en el tiempo de un daño reputacional del que ya sufre; (ii) *pertinente*, puesto que es la forma idónea de conseguir los efectos pretendidos con ellas (la suspensión de actos que probablemente ocasionen un daño); (iii) *razonable*, porque el daño que se pretende evitar es considerablemente mayor al que podrían resentir las Demandadas con el otorgamiento de la medida; y (iv) *oportuno*, pues nos encontramos en el momento procesalmente oportuno para su otorgamiento.
45. El otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas –también– resulta procedente a la luz de lo establecido en el artículo 17 A de la Ley Modelo CNUDMI⁸ (en sus siglas en inglés, UNCITRAL) mismo que establece como condiciones para dicho efecto que:
- “el solicitante convenza al Tribunal Arbitral de que de no otorgarse la medida sea probable que se produzca un daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por su otorgamiento y que exista una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere.”*
46. Como se dijo antes, el daño que se pretende evitar con el otorgamiento de la medida, es precisamente el generado con motivo de los incumplimientos en los que han incurrido las Demandadas a los manuales y protocolos ya referidos, y en los que dicho sea de paso, se encuentra establecido su *know-how* o esencia, lo que ha provocado que la clientela note la diferencia de calidades entre la franquicia colombiana y las demás establecidas alrededor del mundo. Importante, entonces, resulta destacar que las Demandadas actualmente se encuentran operando la franquicia sin sujeción a parámetro o reglamento alguno, casi como si no fuera su obligación seguir las indicaciones de La Tequila y afectando la buena reputación de la franquicia.

⁸ Ley que, si bien no resulta vinculante en el caso en concreto, se cita como *soft-law* de modo indicativo.

47. Es por las razones expuestas que procede el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por La Tequila.

B. No proceden las medidas provisionales solicitadas por las Demandadas.

48. Las Demandadas han solicitado a este Tribunal Arbitral las medidas provisionales consistentes en ordenar a La Tequila a mantener el supuesto *status quo* del Contrato, esto antes de su resolución.

49. Y se dice *supuesto status quo* ya que, en realidad, lo que pretenden es continuar operando la franquicia en la forma y modo que más les convenga, aunque ello implique seguir incumpliendo con los mencionados parámetros de calidad que La Tequila ha establecido para El Cuadrilátero. Por esas razones, su otorgamiento implicaría un daño inminente y posiblemente irreparable a La Tequila, de lo que se deduce que no resulta razonable y, por lo tanto, se incumple con una de las condiciones establecidas en el artículo 81 de dicha Ley.

50. Que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la resolución del Contrato, implicaría que la Demandada siguiera usando el nombre comercial de El Cuadrilátero y operando la franquicia en Colombia, mientras incumple con los manuales y protocolos establecidos por La Tequila para el buen funcionamiento de sus franquicias; se produciría el efecto que justamente se pretende evitar con el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por esta última: la provocación de un daño reputacional.

51. De ahí que se diga que el otorgamiento de la medida para los efectos pretendidos no sea razonable, pues provocaría un daño mayor que el que pretende evitar, con lo que no solo se incumple con las condiciones que para su otorgamiento se establecen en la Ley de Arbitraje de Colombia, sino también con lo previsto en la Ley Modelo CNUDMI en su citado artículo 17 A, tal y como fue previamente señalado.

52. Es por las razones expuestas que no procede el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por las Demandadas.

V. Se debe ordenar la exhibición de documentos solicitada por la Tequila y se debe negar la solicitada por las Demandadas.

A. Los documentos solicitados por la Tequila demuestran el incumplimiento al Contrato y el daño ocasionado a la demandante.

53. En principio, las documentales que la Tequila solicita que sean exhibidas consisten en: (i) las copias de visitas realizadas por las autoridades sanitarias colombianas; (ii) los reportes de ventas al menudeo; y (iii) las facturas de compras de productos. Misma petición, que tiene como finalidad demostrar el incumplimiento de las Demandadas y los grados de afectación que ha ocasionado a la esfera jurídica y en la reputación de la Tequila.
54. El numeral 64 de la Ley de Arbitraje de Colombia establece que dada la naturaleza del arbitraje internacional, los principios generales del arbitraje deberán de regular la materia en todo lo que el citado ordenamiento jurídico no prevea. Luego, ante la inexistencia de regulación respecto a las exhibiciones de documentos por la normatividad aplicable, ésta deberá de ser observada conforme a los principios generales del arbitraje y conforme a las directrices fundamentales que lo guían. Por lo tanto, cobran aplicación las Reglas de la IBA, cuyas disposiciones se utilizan frecuentemente por los tribunales arbitrales internacionales y que pretenden recopilar en un solo instrumento, las obligaciones sobre la práctica de las pruebas.
55. En sentido contrario a lo establecido por la fracción segunda del artículo noveno establecido en las Reglas del IBA, deberá de proceder la solicitud de exhibición de documentos cuando: (i) sean relevantes y útiles para la resolución del caso; (ii) no exista algún impedimento jurídico; (iii) no se presente una onerosidad para la diligencia de la prueba; (iv) física y materialmente existan los documentos; (v) éstos no revistan de una confidencialidad por razones comerciales o técnicas; (vi) no exista alguna razón de sensibilidad política o institucional; y (vii) no quebranten las consideraciones de proporcionalidad, justicia, economía procesal o igualdad de las partes.
56. Respecto a las copias de las visitas realizadas por las autoridades sanitarias colombianas, toda vez que pretenden ilustrar los incumplimientos de las Demandadas al Contrato, la exhibición de éstas son de suma relevancia ya que demostrarán cómo la inobservancia a sus obligaciones se traduce en una afectación reputacional para la franquicia, cuya remediación difícilmente podrá acontecer. Luego, no representan temas de confidencialidad ni tampoco ilustran aspectos sensibles de las relaciones que las Demandadas tengan con terceros, pues se trata de documentos que rigen la relación entre las Partes. Además, dada la naturaleza del giro comercial de las Demandadas y conforme al artículo 709 de la Resolución 2400 de

1979⁹, las documentales solicitadas necesariamente obran en poder de las Demandadas, máxime que no podemos presumir que hayan sido destruidas o que representen alguna onerosidad excesiva para exhibirlas.

57. Los reportes de ventas al menudeo resultan ser de suma relevancia para la presente disputa ya que demostrarán los productos que se le han - y siguen – vendiendo al público general, tenor de ello, pretenden demostrar la indebida administración de la franquicia y por lo tanto ilustran un aspecto toral de la relación entre las Partes. Máxime que no representan alguna desigualdad procesal entre las partes. Además, y en consideración a la pretensión de la prueba, no constriñe alguna confidencialidad que las demandadas puedan tener por razones comerciales. Por último, dada la naturaleza del giro comercial de las demandadas, no podemos presumir que materialmente no obren en su poder dichas documentales; consecuentemente tampoco representan alguna carga excesiva a las demandadas.
58. En cuanto a las facturas de compras de productos, este Tribunal podrá percatarse que dichas documentales son imprescindibles para las pretensiones de La Tequila. Ello toda vez que acreditarán que las Demandadas han estado comprando, utilizando y vendiendo productos de terceros al público y en nombre de la actora, por lo que no demostrarán temas confidenciales ni generarán una desigualdad entre las partes. Dada la naturaleza de la franquicia, se presume que las documentales que se solicitan deben constar en el poder de las Demandadas; de ahí que no se desprende algún cargo excesivo para exhibirlos y se presume su existencia material así como también que obran en su poder.
59. Así, la solicitud de exhibición de documentos por parte de La Tequila debe ser otorgada ya que cumple con la normativa aplicable al caso concreto y constituye una fuente de información relevante para la resolución de la disputa.

B. Los documentos solicitados por la Tequila demuestran el incumplimiento al Contrato y el daño ocasionado a la demandante.

⁹ Dicho artículo establece que: “**ARTÍCULO 709.** Dentro del término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, las Empresas o patronos demostrarán durante éste periodo, cada seis (6) meses, que están dando cumplimiento a estas disposiciones, las cuales serán comprobadas en cada caso específico, por funcionarios de la División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.” En ese sentido, se desprende que conforme a la Ley de higiene colombiana, será obligación de los patronos demostrar el cumplimiento a sus obligaciones higiénicas derivadas del reiterado ordenamiento jurídico; máxime que no solamente se afirma la existencia de dichos documentos, sino que los mismos deben de obrar en el poder de las demandadas.

60. Por su parte, las Demandadas solicitaron que se exhiban las siguientes documentales: (i) reportes de todas las visitas secretas realizadas por el personal de mi representada “tanto a las instalaciones de El Cuadrilátero en Colombia como a otros franquiciatarios alrededor del mundo”; y (ii) montos de las regalías mensuales recibidas por nuestra Representada de otros franquiciatarios.
61. De los reportes de todas las visitas secretas realizadas por La Tequila a diversas franquicias alrededor del mundo, en principio es de enfatizar que las mismas representan una onerosidad excesiva ya que, al ser documentales que delatan la relación de La Tequila con otros franquiciatarios: no necesariamente obran en poder de La Tequila, si no que se encuentran con otros franquiciatarios alrededor del mundo. Además, se puede apreciar cómo es que no guarda ninguna relevancia con la presente disputa ya que las Demandadas pretenden introducir documentos cuya trascendencia le compete y afecta a las relaciones de La Tequila con diversos franquiciatarios que son ajenos al arbitraje.
62. En cuanto a los montos de las regalías mensuales que La Tequila ha recibido de otros franquiciatarios, no guardan relación alguna con la presente disputa ya que no deben ser del conocimiento de –ni tampoco le debería de interesar– las Demandadas. Del presente asunto se desprende que, en todo caso, le corresponde a las Demandadas acreditar su cumplimiento o, en su defecto, demostrar las justificaciones a su incumplimiento. Luego, las regalías que nuestra representada pueda o no recibir de terceros extraños al arbitraje no debe exhibirse por falta de relevancia para la resolución de la presente disputa.
63. De ahí que, lejos de que en nada le beneficia la exhibición de todas las documentales solicitadas por las Demandadas, solo perjudica las relaciones que nuestra representada tiene con otros franquiciatarios alrededor del mundo, por lo que quebranta con las consideraciones de confidencialidad por razones comerciales o técnicas. Ello, ya que si entre las Demandadas y nuestra representada se celebró un Non-Disclosure Agreement que prohíbe la exhibición de dichas documentales con terceros, ¿por qué presumen las Demandadas que no se celebró un mismo convenio con los terceros?
64. En sumario, se deberá de desechar la solicitud de exhibición de documentos realizada por las Demandadas en razón a que no solamente transgreden las consideraciones de confidencialidad y onerosidad excesiva para su diligencia, sino que –al ser documentales que demuestran la relación de La Tequila con terceros– tampoco guardan relevancia con

este arbitraje. Siendo que, además, la exhibición de dichas documentales implicaría un quebrando a relaciones jurídicas asumidas por nuestra representada frente a terceros ajenos a la disputa.

VI. Conclusiones.

65. El Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la presente disputa entre La Tequila y las Demandadas, debido a la manifestación de la voluntad de cada una de las Partes. Suponiendo sin conceder que esto no fuera así, entonces debe aceptarse que el acuerdo arbitral debe extenderse a Espectáculos y al Ing. Hernández como partes no signatarias, conforme a las teorías de grupo de sociedades y *alter ego*, respectivamente.
66. No procede la recusación del Dr. Zamudio, toda vez que no existe conflicto de interés alguno que deba revelarse y es un árbitro de una materia especializada y restringida.
67. Se deben otorgar las medidas provisionales por La Tequila y se deben negar las solicitadas por las Demandadas. Ello puesto que lo contrario implicaría un daño irreparable en la reputación de El Cuadrilátero.
68. Se debe ordenar la exhibición de documentos solicitadas por La Tequila y se debe negar la solicitada por las Demandadas. Ello ya que como bien se observa de su apartado respectivo, contrario a las solicitudes de la Demandada, las nuestras cumplen con la normativa aplicable y son indispensables para la resolución de la presente disputa.

VII. Pretensiones.

69. En atención a todo lo previamente desarrollado dentro del presente escrito, La Tequila le solicita al Tribunal Arbitral:
 - a. Determinar que el Tribunal Arbitral tiene competencia sobre las Demandadas;
 - b. Determinar la improcedencia de la recusación del Dr. Zamudio;
 - c. Determinar el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por La Tequila, así como negar las solicitadas por las Demandadas;
 - d. Determinar la procedencia de la solicitud de documentos formulada por La Tequila, así como negar los solicitados por las Demandadas.

Guadalajara, México; a 14 de diciembre de 2023.

La Tequila
[Firmado Electrónicamente]
La Tequila Factory, S.A.
Representante Legal

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 110, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

Equipo No. #110
[Firmado Electrónicamente]